

ARTÍCULOS 104 Y 105

índice

Párrafos

Texto del Artículo 104	
Texto del Artículo 105	
Rota preliminar..	1-2
I. Reseña general	3-9
A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta	3
B. Aplicación de los Artículos 104 7 1 0 5	4-9
1. Por medio de IB Convención General.	k
2. Por medio de acuerdos especiales referentes a las prerrogativas e inmunidades.	5
3. Por medio de disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades contenidas en otros acuerdos concluidos con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia	6-7
4. Por medio de otras decisiones y medidas de los órganos de las Naciones Unidas	8 - 9
EE. Reseña analítica de la p r á c t i c a	10 - 34
A. El Artículo 104.	10-23
1. La capacidad Jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros y no miembros.	10 - 12
a. Capacidad para c o n t r a t a r	10
b. Capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos.	U
c. Capacidad para actuar en j u s t i c i a	12
2. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas.	13-23
a. El derecho de las Naciones Unidas de hacer navegar buques bajo su bandera	13-23
B. El Artículo 105, párrafo 1.	21* - 27
** 1. Alcance del término "la Organización" ¹	
2. Prerrogativas e inmunidades de la Organización.	24-27
a. Bienes, fondos y h a b e r e s	24-25
i. Prerrogativas e inmunidades establecidas por la Convención G e n e r a l	24
11. Prerrogativas e inmunidades suplementarias concedidas en virtud de acuerdos especiales	25-27
a) Exención de impuestos directos y de derechos de a d u a n a *	25

índice
(continuación)

Párrafos

** b)	Sipos de cambio favorables	
*• c)	Exención de la inspección de bienes	
** d)	Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales	
** e)	Medidas de policía destinadas a la protección de los locales de las Naciones Unidas	
f)	Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas	26-27
** b.	Facilidades en materia de comunicaciones	
C.	El Artículo 105, párrafo 2	28-34
** 1.	Prerrogativas e inmunidades de los representantes de los Estados miembros	
2.	Prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas	28-54
a.	Categorías de funcionarios	28-29
** i.	Disposiciones generales	
** ii.	Miembros del personal especializado que desempeñan en la Secretaría funciones consultivas	
iii.	Expertos de asistencia técnica	28-29
b.	Prerrogativas e inmunidades	50-34
** i.	Disposiciones generales	
ii.	Restricciones o ampliaciones de ciertas prerrogativas e inmunidades	* 30-34
a)	Exención de los impuestos nacionales sobre la renta	30-34
** b)	Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional	
** c)	Exención de los derechos de aduana	
** iii.	Casos en que se otorga la plenitud de prerrogativas e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas	
** iv.	La cuestión de las prerrogativas e inmunidades del personal contratado con carácter local	
** v.	Renuncia a las prerrogativas e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellas	
** c.	"Laissez-passer" de las Naciones Unidas	
** 3.	Prerrogativas e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas	
** 4.	Prerrogativas e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos	
** D.	El Artículo 105, párrafo 3	

índice
(continuación)

Anexo. Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas entre el 1º de septiembre de 1954 y el 12 de septiembre de 1956

TEXTO DEL ARTICULO 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

TEXTO DEL ARTICULO 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

NOTA PRELIMINAR

1. Para la presentación y disposición de las decisiones y actuaciones que son objeto del presente estudio se han seguido estrechamente las normas aplicadas en el estudio sobre los Artículos 104 y 105 que figura en el volumen V del Repertorio. Pero, aunque se mantiene el plan general ya establecido, han sido omitidas todas las subdivisiones de las secciones I,B,2., I,B,3., I,B,4., H,C,I., U,C,3., *TL,C,k.*, y II,D., ya sea porque durante el período de que se trata no se tomó ninguna decisión relacionada con las cuestiones que en ellas se exponían, ya sea para facilitar el análisis de la información suplementaria. Se ha estimado oportuno introducir una nueva subdivisión en la Reseña analítica de la práctica para examinar una nueva cuestión que se planteó durante el período de que se trata, a saber, el derecho de las Naciones Unidas de hacer navegar buques bajo su bandera. Esta cuestión, relacionada con el Artículo 104, se ~~examina~~ en la sección H,A,2.

2. Como el estudio del Repertorio, el presente estudio se limita a reseñar la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas. No trata de la legislación promulgada por los Estados ni de las decisiones tomadas por los tribunales nacionales con relación a las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

I. RESEÑA GENERAL

A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta

3. Durante el período de que se trata no se produjo ningún nuevo hecho que afectase a la aplicación particular de los Artículos 104 y 105.

B. Aplicación de los Artículos 104 y 105

1. *Por medio de la Convención General*

4. Entre el 1º de septiembre de 1954 y el 1º de septiembre de 1956, seis Estados Miembros pasaron a ser partes en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas; cuatro de ellos depositaron sus instrumentos de adhesión con reservas respecto de ciertas disposiciones (véase el Anexo)* Por consiguiente, al terminar el período que abarca este Suplemento había 49 Estados Miembros partes en la Convención.

2. *Por medio de acuerdos especiales referentes a las prerrogativas e inmunidades*

5. Mediante un canje de cartas entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Delegación Permanente de Colombia, el Gobierno de este país declaró que, si bien no había ratificado aún la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, había aprobado y ratificado La Carta, en virtud de cuyo Artículo 105 (2) los Estados Miembros tenían la obligación de conceder a los funcionarios de las Naciones Unidas "los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización". En cumplimiento de esa disposición, la Asamblea General, por una resolución de 13 de febrero de 1946, había aprobado la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades. En su calidad de Estado Miembro, Colombia estaba dispuesta, por consiguiente, a observar la mencionada disposición en lo que se refería al Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a concederle las prerrogativas e inmunidades especificadas en el artículo V de la Convención.

3. *Por medio de disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades contenidas en otros acuerdos concluidos con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia*

6. El 26 de noviembre de 1954, el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas) y el Gobierno del Líbano concluyeron un acuerdo general l/ por medio de un canje de notas firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Líbano y el Director del Organismo, y de un aide-memoire que establecía normas precisas para su aplicación. En este acuerdo, el Gobierno del Líbano declaraba que estaba dispuesto a Interpretar la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas con arreglo a la práctica internacional (véase el párrafo 25).

l/ Véase el Informe anual del Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, A G (X), Supl. No. 15 (A/2978), pág. 40.

7. Los órganos competentes de las Naciones Unidas siguieron concluyendo acuerdos con Estados Miembros y no miembros acerca de la labor del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y las actividades de asistencia técnica. Estos acuerdos contienen cláusulas relativas a prerrogativas e inmunidades análogas a las mencionadas en el Repertorio 2/.

4. *Por medio de otras decisiones y medidas de los órganos de las Naciones Unidas* 3/

8. EL 15 de diciembre de 1955, La Asamblea General aprobó la resolución 973 (X) sobre la utilización de los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal; esta resolución se refería a la cuestión de la exención de los impuestos nacionales sobre los sueldos y emolumentos pagados por las Naciones Unidas a sus funcionarios (véanse los párrafos 30 a 34).

9. En sus séptimo y octavo período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional discutió una cuestión relacionada con el Artículo 104, a saber, el derecho de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo sus banderas respectivas. La Comisión tomó nota de algunas propuestas pero no adoptó ninguna decisión (véanse los párrafos 13 a 23).

H. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. El Artículo 104

1. *La capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros y no miembros*

3. CAPACIDAD PARA CONTRATAR

10. En el desempeño de sus funciones, las Naciones Unidas y sus órganos siguieron concluyendo contratos de derecho privado. Por ejemplo, en uno de sus informes anuales a La Asamblea General, el Director del OOPSIFCO declaró lo siguiente:

2/ Véase, en el Vol. V del Repertorio, el estudio dedicado a los Artículos 104 y LD5, párrs. 103 y 110.

3/ En algunos casos, los órganos de las Naciones Unidas, al preparar instrumentos internacionales relativos a materias de su competencia, tuvieron que examinar la cuestión de las prerrogativas e inmunidades de los organismos que debían crearse en virtud de dichos instrumentos. Por ejemplo, cuando la Comisión de Derechos Humanos examinó el proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, discutió y rechazó dos textos concernientes a las prerrogativas e inmunidades del Comité de Derechos Humanos que había de establecerse en virtud del mencionado pacto. Durante el debate se expresó la opinión de que lo más oportuno sería hacer una referencia a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y, en particular, a sus artículos V y VI, que se refieren a las prerrogativas e inmunidades de los "expertos" y "funcionarios de las Naciones Unidas". Pero algunos representantes pusieron en duda que pudieran aplicarse automáticamente a los miembros del Comité las disposiciones de un instrumento internacional y que fuese correcto o siquiera conveniente calificarlos de "expertos", en el sentido que el término tenía en la Convención, en vista de sus altos títulos personales. Véase el resumen del debate en Anotación sobre los proyectos de Pactos Internacionales de Derechos Humanos, A/G(X), anexos, tema 28 (Parte IJJ, A/2929, para. 143 a 146,

3/ AGT(UL), Supl. Ho. 17 (A/2717), pág. 36 (anexo G, párr. 6).

"Anualmente se gastan grandes partidas de dinero bien en la compra de suministros o en la contratación de servicios, todo lo cual implica la celebración de contratos. El cumplimiento de éstos plantea a veces diferencias y reclamaciones que, cuando no pueden resolverse mediante negociaciones directas, son generalmente sometidos a arbitraje. Corrientemente, el Organismo tiene pendientes diversos casos de arbitraje. En el Líbano, por ejemplo, existe uno en relación con un acuerdo de préstamo; en Siria, uno en relación con un contrato para la perforación de pozos artesianos; en Jordania, otro en relación con un contrato de transporte, etc. ..."

El OOPSRPCO adoptó la norma de incluir en la mayoría de sus contratos comerciales una cláusula de arbitraje en virtud de la cual, en caso de que las partes en una controversia no lleguen a ponerse de acuerdo para designar un arbitro, el Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional debe proceder a su designación 5/.

b. CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DISPONER DE ELLOS

11. Durante el período de que se trata no se planteó ningún problema relacionado con el ejercicio por las Naciones Unidas de su capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos.

c. CAPACIDAD PARA ACTUAR EN JUSTICIA

12. En algunos casos, los órganos de las Naciones Unidas entablaron acciones judiciales ante los tribunales locales. Por ejemplo, el OOPSRPCO tuvo que proceder judicialmente contra algunos abastecedores por incumplimiento de sus obligaciones. Cambien había algunos casos pendientes en varios países de asilo para cobrar plazos vencidos de préstamos 6/.

2. *La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas*

a. EL DERECHO DE LAS NACIONES UNIDAS DE HACER NAVEGAR BUQUES BAJO SU BANDERA

13* Durante el período de que se trata se señaló a la atención de la Comisión de Derecho Internacional una cuestión estrechamente relacionada con la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas, a saber, el derecho de las Naciones Unidas de matricular sus propios buques y de hacerlos navegar bajo su bandera. A continuación se resumen los debates y las conclusiones de la Comisión.

ik. En su séptimo período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional examinó los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar. En su 320a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1955» la Comisión aprobó un proyecto de artículo k sobre el derecho de enarbolar bandera en virtud del cual cada Estado podría establecer los requisitos necesarios para que un buque pudiese matricularse en su territorio y enarbolar su bandera. A continuación se discutió una carta 7/ del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas referente al abanderamiento y a la matrícula de 10 embarcaciones de pesca propiedad de las Naciones Unidas. Dichas embarcaciones, contruídas en Hong Kbnng por encargo del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción

⁴j/ AG (X), Supl. No. 15 (A/2978), pág. 39 (anexo G, párr. 7).

⁵/ Ibid., pág. 39 (anexo G, párr. 8).

⁶jj viase el texto de la carta en A/CS.k/SR. 320, párr. 68.

de Corea (OHURC), fueron llevadas a Pusán (Corea) y entregadas a los coreanos. Habían navegado de Hong Kong a Fusán con la bandera y la matrícula de las Naciones Unidas porque no habían podido recibir la matrícula británica o coreana por no reunir las condiciones de propiedad necesarias y no se había estimado conveniente matricularlas, por ejemplo, en Liberia - donde se hubiera podido hacer fácilmente - ya que dichas embarcaciones no tenían la menor relación con dicho país. Teniendo en cuenta que se podían producir otros casos análogos, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas estimó conveniente que los artículos provisionales de la Comisión relativos al derecho de alta mar no excluyeran por lo menos la posibilidad de que una organización internacional matriculara sus propios buques. Al propio tiempo, señalaba a la atención de la Comisión las cuestiones de la Jurisdicción y del derecho aplicable a bordo de los buques que navegasen con una bandera internacional.

15> La Comisión entabló un breve debate sobre este asunto 8/. Algunos de sus miembros opinaron que las Naciones Unidas y otras entidades internadamente reconocidas eran personas jurídicas con derecho a poseer y proteger sus propios buques para la realización de sus propósitos. Uno de estos miembros propuso que se añadiera un párrafo al artículo 4 o a su comentario en el que se declarase que las disposiciones de dicho artículo no excluían el derecho que las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales dotadas de la misma capacidad jurídica pudieran tener de matricular los buques que poseyesen o utilizasen en un servicio internacional y de hacerlos navegar bajo sus banderas respectivas. En apoyo de su propuesta, el mencionado representante alegó que el Artículo 104 enunciaba claramente que la Organización gozaría en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica que fuese necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos; agregó que esta capacidad jurídica de que gozaba la Organización en el Territorio de los Estados Miembros le pertenecía, a fortiori, en alta mar. El Artículo 104 daba carta blanca a las Naciones Unidas respecto de cuestiones tales como la matriculación de los buques y le permitía hacerlos navegar bajo su bandera. Si la Comisión se limitaba a tomar nota de la carta del Asesor Jurídico sin declarar al propio tiempo que no excluía el derecho que una organización internacional pudiese tener en esta materia, haría surgir una duda respecto de una cuestión resuelta por un Artículo muy explícito de la Carta.

16. Algunos miembros de la Comisión hicieron observar que las Naciones Unidas no eran un Estado y no poseían una legislación propia. Agregaron que la bandera de un buque no sólo suponía la existencia de una nacionalidad sino un régimen jurídico determinado que se aplicaba a todos los problemas de orden legal relativos a la navegación del buque en alta mar. La bandera de las Naciones Unidas no podía tener esta significación. Era, pues, necesario examinar el asunto con mayor detenimiento.

17. El Presidente propuso que la Comisión se limitara por el momento a declarar que examinaría la cuestión más adelante. Esta propuesta fue aprobada por 10 votos contra 1 y 1 abstención. En consecuencia, se incluyó el siguiente párrafo en el comentario al artículo 4 de los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar U/i

8/ *A/c.a.k/SR.320*, párs. 69 a H4.

2/ *Ibid.*, párr. 71. La propuesta fue rechazada por la Comisión por 4 votos contra 3 y 1 abstención. Véase, *Ibid.*, párr. 103.

10/ *Ibid.*, párr. 104.

TU informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones, A G (X), Supl. Hb. 9 (A/2934), pág. 4.

"Se ha planteado la cuestión de si conviene reconocer a las Naciones Unidas y quizá también a otros organismos internacionales el derecho de hacer navegar buques exclusivamente bajo sus banderas respectivas. La Comisión ha reconocido toda la importancia de esta cuestión* Es evidente que los Estados Miembros respetarán la protección ejercida por las Naciones Unidas sobre un buque cuando un órgano competente le ha autorizado para enarbolar dicha bandera. Pero no es posible dejar de reconocer que el régimen jurídico del Estado a que pertenece la bandera se aplica al buque autorizado para enarbolarla. En este sentido la bandera de las Naciones Unidas o la de cualquier otro organismo internacional no puede ser asimilada a la de un Estado. La Comisión ha pensado que esta cuestión merece un estudio más detenido que se propone emprender en tiempo oportuno."

18. Antes de la apertura de su octavo período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional recibió observaciones de varios gobiernos sobre los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar 12/. Uno de los gobiernos sugirió 23/ que el estudio que había de emprender la Comisión sobre el derecho de las Naciones Unidas de hacer navegar buques bajo su bandera abarcara también la cuestión del derecho de las Naciones Unidas, y posiblemente de otras organizaciones internacionales, de hacer volar aeronaves con sus colores. Otro gobierno consideró que el asunto podía simplificarse haciendo una distinción entre las consecuencias jurídicas implícitas en el concepto de la nacionalidad de un buque y la utilización para finalidades de carácter internacional de signos e insignias reconocidos con el fin de asegurar en cierta medida su protección.

19. En el octavo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial presentó un informe complementarlo sobre el "Derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo su bandera" 1[^]/. En dicho informe se declaraba que las cuestiones que había que resolver podían dividirse en tres categorías: 1) las relacionadas con la posibilidad de que las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales fuesen propietarias de buques; 2) las relativas al abanderamiento, al registro, a la nacionalidad y a la protección de los buques que fuesen propiedad de las Naciones Unidas o de otras organizaciones internacionales; y 3) las concernientes al derecho aplicable a dichos buques y a las personas y bienes a bordo. Al examinar las cuestiones así resumidas, sería conveniente tener presente la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 11 de abril de 1949 sobre la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, en la que la Corte había declarado que los Estados Miembros, al asignar determinadas funciones a las Naciones Unidas con los deberes y obligaciones correspondientes, habían atribuido a la Organización la competencia necesaria para que pudiera desempeñar efectivamente estas funciones. La Corte había concluido que la Organización era una persona internacional, lo que significaba que era un sujeto de derecho internacional y que podía tener derechos y deberes internacionales 15/. En el informe complementario se señalaba, además, que las Naciones Unidas tenían sin duda alguna el derecho de poseer buques puesto que, de no ser así, no estarían en condiciones de desempeñar eficazmente sus funciones, y que no podía plantearse ninguna dificultad acerca de la cuestión de si las Naciones Unidas podían matricular sus buques en el territorio de un Estado determinado y hacerlos navegar bajo la bandera de dicho Estado. Por lo tanto, la única cuestión que se planteaba era la siguiente: ¿tiene o debe tener la

12/ Véase A/CN.V99/Add.1, págs. 3 y k, 30 y 31, 91; A/CN.V97/Add.1, pág. 5.

13/ A/CN.V99/Add.1, págs. 30 y 31.

15/ A/CN.V103.

15/ Véase, en el Vol. V del Repertorio, el estudio dedicado a los Artículos 10[^] y 10§, párs. Uk y k'p.

Organización el derecho de matricular ella misma sus buques y de enarbolar en ellos la bandera de las Naciones Unidas en caso de que dichos buques no puedan ser matriculados convenientemente o de que no puedan ser matriculados en modo alguno en el territorio de un Estado?

20. En el informe complementario se declaraba que el establecimiento de una "matrícula de las Naciones Unidas" no sería una solución. La situación jurídica de un buque de las Naciones Unidas no matriculado en el territorio de un Estado continuaría siendo muy dudosa, tanto en alta mar como en las aguas jurisdiccionales o en un puerto, y lo mismo ocurriría con la tripulación y los pasajeros eventuales. Desde el punto de vista del derecho internacional, al no poder ofrecer las mismas garantías que los Estados respecto de la utilización normal de los mares, las Naciones Unidas no podían matricular sus propios buques.

21. Como posible solución del problema, el Relator Especial propuso que se estudiara la posibilidad de adoptar las siguientes medidas: a) los Estados Miembros reconocerían una matrícula especial de las Naciones Unidas que daría derecho al buque a enarbolar la bandera de las Naciones Unidas y a gozar de la protección especial de la Organización] b) se autorizaría al Secretario General para concertar, cuando fuese necesario, un acuerdo especial con uno o más Estados Miembros en virtud del cual se autorizaría a los buques de la Organización a enarbolar la bandera de dicho Estado junto con la de las Naciones Unidas; c) los Estados Miembros se comprometerían mediante un acuerdo general a declarar que su legislación era aplicable a los buques respecto de los cuales hubiesen concluido un acuerdo especial con el Secretario General de las Naciones Unidas, asimilando dichos buques a los suyos, siempre que ello fuese compatible con los intereses de las Naciones Unidas; d) los Estados Miembros declararían en dicho acuerdo general que reconocían los acuerdos especiales concertados entre el Secretario General y otros Estados Miembros y extenderían a las Naciones Unidas la aplicación de todos los acuerdos internacionales referentes a navegación en ije fuesen partes.

22. En la 347a. sesión de la Comisión de Derecho Internacional se celebró un breve debate sobre el informe complementario del Relator Especial 16/. En apoyo de su tesis se dijo que las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales reconocidas debían tener el derecho de poseer y utilizar buques para el desempeño efectivo de sus funciones y de hacer navegar estos buques en alta mar bajo sus banderas respectivas, y que estos buques podían ser matriculados en cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de la organización de que se tratara, también se expresó otra opinión, a saber, que la idea de una matrícula especial de las Naciones Unidas que implicase el derecho de hacer navegar buques bajo su bandera constituiría una innovación y que, habida cuenta de que los buques estaban ya autorizados por la legislación del respectivo Estado a enarbolar su bandera, era imposible que este derecho se ampliara en virtud de un acuerdo especial entre el Secretario General de las Naciones Unidas y un Estado Miembro. La base esencial era la legislación del Estado y no la matrícula especial de las Naciones Unidas. Bastaría con decir que la Carta permitía que las Naciones Unidas matriculasen un buque en el territorio de un Estado Miembro cuando el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos lo requirieran.

16/ C D I, Anuario, 1956, Vol. I, Actas resumidas del octavo período de sesiones, 347a. ses., párs. 1 a 31.

23. Como resultado de este debate se convino ^{2jJ} en que no debía incluirse en los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar un artículo sobre el derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo su bandera y que las propuestas del Relator Especial debían figurar en el comentario al artículo k. El texto de estas propuestas, que se reprodujo con algunos cambios de redacción en el informe que la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea en su undécimo período de sesiones, decía lo siguiente 18/:

"a) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocen una inscripción especial de las Naciones Unidas que da al buque el derecho de enarbolar la bandera de las Naciones Unidas y de gozar de la protección especial de la Organización;

"b) Se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas para concluir, cuando sea del caso, con uno o varios Estados Miembros un acuerdo especial estipulando que estos Estados autorizan a los buques de que se trate a enarbolar su bandera junto con IB de las Naciones Unidas;

"c) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometen mediante un acuerdo general a declarar que su legislación es aplicable a los buques respecto de los cuales hayan concluido un acuerdo especial con el Secretario General, como se dispone en el inciso b) , y a asimilar dichos buques a sus propios buques, siempre que ello sea compatible con los intereses de las Naciones Unidas;

"d) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas declaran en el mismo acuerdo general que reconocen los acuerdos especiales concertados entre el Secretario General y otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, previstos en el inciso b) , y extienden a las Naciones Unidas la aplicación de todos los acuerdos internacionales referentes a la navegación en que son partes."

A continuación, el informe decía lo siguiente:

"La Comisión, después de discutir estas propuestas, se limita a tomar nota de ellas* Teniendo en cuenta la diversidad de los problemas que plantea esta cuestión, la Comisión no ha podido pronunciarse. Ha incluido, de todos modos, estas propuestas en su informe porque considera que son elementos útiles para un estudio posterior de este problema."

17/ Ibid., párr. 52.

333/ AG (H) , Supl. No. 9 (A/3159)» Pág. 27..

B. El Artículo 105, párrafo 1

**** 1. Alcance del término "la Organización"**

2. Prerrogativas e inmunidades de la Organización

a. BIENES, FONDOS Y HABERES

1. Prerrogativas e Inmunidades establecidas per la Convención General

2k. En el estudio del Repertorio se indica 1g/ que, según lo dispuesto en la Convención General, los bienes y haberes de las Naciones Unidas gozan de la inmunidad de jurisdicción. En unos pocos casos en que se intentó notificar requerimientos en las oficinas de un órgano de las Naciones Unidas, éste pidió que se enviase por conducto de los Ministerios de relaciones exteriores "a fin de que se respetase la inviolabilidad de sus oficinas e instalaciones" 20/.

ii. Prerrogativas e inmunidades suplementarias concedidas en virtud de acuerdos especiales**a) Exención de impuestos directos y de derechos de aduana**

2^, En virtud del acuerdo mencionado en el párrafo 6, el Gobierno del Líbano confirmó 21/ al OGPSPCO la exención de impuestos sobre determinados suministros y sobre derechos de aterrizaje de su avión. El Gobierno del Líbano convino, además, en reembolsar los derechos portuarios satisfechos anteriormente, así como la diferencia entre la tarifa ferroviaria y la del transporte por carretera.

**** b) Tipos de <^iMo favorables**

**** c) Exención de la inspección de bienes**

**** d) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales**

**** e) Medidas de policía destinadas a la protección de los locales de las Naciones Unidas**

f) Derecho de trisito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas

26. La cuestión del acceso de los representantes de las organizaciones no gubernamentales a la Sede de las Naciones Unidas se planteó de nuevo en el 21º período de sesiones del Consejo Económico y Social. El Gobierno de los Estados Unidos había denegado el visado a uno de los representantes designados por la Federación Sindical Mundial para asistir a este período de sesiones. La cuestión se señaló primeramente al Comité del Consejo Encargado de las Organizaciones no Gubernamentales. En este Comité se alegó 22/ que la medida adoptada por los Estados Miembros era contraria a las disposiciones del Acuerdo de la Sede, concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos. Se indicó, además, que en el informe que había presentado al Consejo

1g/ Véase, en el Vol. V del Repertorio, el estudio dedicado a los Artículos 104 y 105, párr. 55

20/ A G (x), *Supl. No. 15, A/2978, p. 39 (anexo G, párr. 12).

Til ibid., p. 40 (anexo G, párr. 21).

22/ E7CT2/SR.160, 19 de abril de 1956.

sobre este asunto, el Secretario General había afirmado el principio de que, en el caso de extranjeros en tránsito por el distrito de la Sede con una misión oficial de las Naciones Unidas o cerca de ellas, los derechos de los Estados Unidos se limitaban a los que explícitamente mencionaba el Acuerdo de la Sede ^{2g/}. En apoyo del argumento de que los Estados Unidos no tenían el derecho de denegar el visado a un representante de la Federación Sindical Mundial se citó la resolución 509 (XVI) del Consejo Económico y Social en IB que, después de tomar nota del informe del Secretario General y de sus declaraciones orales, el Consejo expresaba la esperanza de que las cuestiones pendientes se resolviesen de manera satisfactoria y tan pronto como fuera posible, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de la Sede. El representante de los Estados Unidos manifestó que su Gobierno conocía perfectamente las disposiciones del Acuerdo de la Sede y las aplicaba. No obstante, en la forma en que había sido aprobado por el Senado de los Estados Unidos, este Acuerdo se prestaba a distintas interpretaciones. De vez en cuando se habían presentado dificultades, pero ello no significaba que el Gobierno de los Estados Unidos hubiese actuado arbitrariamente. En el caso del representante de la Federación Sindical Mundial, el visado había sido denegado por razones de seguridad nacional y teniendo en cuenta los intereses de las Naciones Unidas.

27. En la 923a. sesión del Consejo, el representante del Secretario General anunció ^{24/} que éste había concluido con éxito sus consultas con la delegación de los Estados Unidos respecto de la negativa del Gobierno de este país de expedir un visado al representante de la Federación Sindical Mundial que deseaba asistir al 21º período de sesiones. Como resultado de estas consultas, el Gobierno de los Estados Unidos había autorizado a sus autoridades consulares en París para que expidieran el visado. El representante del Secretario General declaró, además, que el Gobierno de los Estados Unidos y el Secretario General estaban de acuerdo en establecer antes del próximo período de sesiones del Consejo un procedimiento que permitiera resolver con rapidez y eficacia los casos análogos que en lo sucesivo pudiesen plantearse.

** b. FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

C. El Artículo 105, párrafo 2

** 1. *Prerrogativas e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros*

2. *Prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas*

a. CATEGORÍAS DE FUNCIONARIOS

** i. Disposiciones generales

** ii. Miembros del personal especializado que desempeñan en la Secretaría funciones consultivas

iii. Expertos de asistencia técnica

28. En el Repertorio se indica ^{25/} que los expertos de los servicios de asistencia técnica que entran en la definición dada en la resolución 76 (i) de la Asamblea General son considerados como "funcionarios de las Naciones Unidas". Durante el período de

25/ E/2492. Véase también, en el Repertorio, el estudio dedicado a los Artículos 104 y 105, párr. 71.

24/ C E S (XXIII), 923a. ses., párs. 1 y 2.

25/ Véase, en el Vol. V del Repertorio, el estudio dedicado a los Artículos 104 y 105, párr. 103.

que se trata se planteó la cuestión de si no sería más apropiado considerar coas "expertos en misión" a ciertas personas contratadas para la asistencia técnica y consideradas como miembros del personal.

29. El Secretario General dio la siguiente explicación ^{26/} acerca de la política seguida por las Raciones unidas a este respecto:

"Una gran mayoría de las personas contratadas por las Naciones Unidas como expertos de los servicios de asistencia técnica lo son en condiciones análogas a las de los demás miembros del personal y desempeñan sus funciones con sujeción a las mismas normas. Prestan el mismo juramento que los otros miembros del personal, están sujetos a la autoridad del Secretario General, son responsables ante él en el ejercicio de sus funciones y no reciben instrucción alguna de autoridades ajenas a la Organización. Es absolutamente necesario que sean miembros del personal en todos los sentidos a fin de que el Secretario General pueda asumir las responsabilidades que le han sido atribuidas en la aplicación del Programa Ampliado de Asistencia Técnica. Además, teniendo en cuenta que, por su carácter, las funciones que desempeñan son funciones propias del personal, es importante que se aplique el principio de equidad entre esas personas y los demás miembros del personal. Estos expertos son designados por el Secretario General e incluidos en la categoría de los funcionarios que gozan de prerrogativas e inmunidades con arreglo a lo dispuesto en la Convención.

"La experiencia ha demostrado que son muy pocas las personas contratadas cada año a quienes, por razones de circunstancias que varían en cada caso, sea innecesario o inoportuno considerar como miembros del personal de las Naciones Unidas y respecto de quienes no resulte necesario que el Secretario General asuma todos los deberes que le incumben con relación a los miembros del personal. Podría citarse como ejemplo el caso de una persona cuya única responsabilidad estribe en redactar un libro de texto a cambio de unos honorarios fijos; otro pudiera ser la contratación de los servicios de una persona mediante un contrato con terceros, tales como una universidad o un centro de investigaciones, estableciéndose una relación contractual entre el Secretario General y la institución, por una parte, y entre esta institución y la persona interesada, por otra. Estas personas se contratan mediante acuerdos especiales que no les confieren las prerrogativas de los miembros del personal ni les exigen el cumplimiento de las mismas obligaciones. So prestan el juramento obligatorio y perciben una remuneración que se les abona normalmente sobre la base de honorarios fijos sin relación con la escala de sueldos internacional; la autoridad del Secretario General sobre ellas, así como su responsabilidad ante el Secretario General, tienen un alcance reducido, limitándose a las condiciones estipuladas en el acuerdo contractual que rige la prestación de los servicios. El Secretario General no considera a estas personas como miembros del personal y, por consiguiente, quedan excluidas de la categoría de los funcionarios que gozan de prerrogativas e inmunidades con arreglo a lo dispuesto en la Convención.

"Como ya se ha indicado, las circunstancias que motivan el empleo de personas mediante acuerdos contractuales especiales varían mucho de un caso a otro; el Secretario General es quien mejor puede decidir si las disposiciones adoptadas en cada caso justifican que ciertas personas no entren a formar parte del personal; además, el hecho de establecer criterios rígidos para estas determinaciones disminuiría mucho la utilidad que los referidos contratos tienen para el Programa. Por

^{26/} IAB/R.282, 2k de marzo de 1955.

ello, sería oportuno que los gobiernos reconocieran la autoridad del Secretario General para tomar tales determinaciones* En realidad la Convención General no sólo no limita la autoridad del Secretario General para decidir qué contratos son más convenientes para los servicios que han de prestarse, sino que le da naturalmente margen para determinar cuáles son los funcionarios que deben incluirse en las categorías a las cuales se aplican las disposiciones de la Convención.

"De todo ello se infiere que el mero hecho de la duración del contrato que se le ofrece no justifica que un experto de los servicios de asistencia técnica no sea considerado como miembro del personal. No sólo sería difícil determinar hasta qué punto debe tenerse presente la simple duración de sus funciones para modificar su categoría, sino que una política de esta índole supondría dejar de lado los factores esenciales ya mencionados, a saber, las relaciones entre el personal y las responsabilidades que le corresponden."

b. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

** i. Disposiciones generales

ii. Restricciones o ampliaciones de ciertas prerrogativas e inmunidades

a) Exención de los impuestos nacionales sobre la renta

30. En el noveno período de sesiones de la Asamblea, el Secretario General presentó a la Quinta Comisión un informe 2jJ sobre la utilización de los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal en el que proponía un procedimiento para resolver el problema de los impuestos nacionales sobre la renta que gravan los sueldos y emolumentos pagados por las Naciones Unidas a sus funcionarios.

31. En la Quinta Comisión se manifestó una preocupación general 28/ por el hecho de que continuase la insatisfactoria situación debida a que ciertos Estados Miembros no habían eximido a sus nacionales empleados por la Secretaría del gravamen a los sueldos pagados por las Naciones Unidas, no obstante varias resoluciones de la Asamblea General en que se pedía dicha exención o cualquier otra manera de compensarles la carga de la doble tributación 2/.

32. Por recomendación de la Quinta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 893 (IX), cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"1. Pide al Secretario General que continúe sus negociaciones con los Estados Miembros que todavía no hayan llegado a ser Partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o que no hayan adoptado otras medidas para eximir debidamente del impuesto nacional sobre la renta a todos los funcionarios de las Naciones Unidas, y que, con la mayor antelación posible a la apertura del décimo período de sesiones de la Asamblea General, presente un informe sobre el particular junto con las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto acerca de ese informe;

27/ AG (IX), anexos, tema 58, pág. 23, A/c.5/584 y Corr.2.

28/ Ibid., pág. 60, A/2886, párr. k.

29/ Véase también, en el Vol. V del Repertorio, el estudio dedicado a los Artículos 104 y 105, párr. 108.

"2. Decide aplazar hasta el décimo período de sesiones de la Asamblea General el estudio de Las disposiciones que la Asamblea haya de adoptar para llegar a una solución de la cuestión.¹¹

33. En cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, el Secretario General dirigió 30/ cartas a los gobiernos de los Estados que todavía no se habían adherido a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. En dichas cartas recordó, en particular, la opinión que prevalecía en la Asamblea General de que el único medio eficaz de aplicar plenamente el principio de equidad entre todos los Estados Miembros y el de igualdad entre los funcionarios de la Organización era adherirse lo antes posible a la Convención de acuerdo con las repetidas indicaciones que la Asamblea había dirigido a los Estados Miembros. Asimismo mencionó el hecho de que si en la Asamblea General había prevalecido la opinión de que se aplazara el examen de las medidas que se habían de tomar al respecto, era con la confianza de que se llegaría a una solución definitiva en el décimo período de sesiones. Agregó que, a este respecto, la Asamblea General deseaba conocer la posición de cada uno de los Estados Miembros que todavía no se habían adherido a la Convención, ~~con el objeto de estudiar los medios necesarios para que a partir del 1^o de enero de 1956 los Estados Miembros que no se hubieran adherido o no hubieran adoptado ninguna medida encaminada a eximir del impuesto sobre la renta a sus nacionales empleados en la Secretaría dejaran de percibir los ingresos resultantes del Plan de Contribuciones del Personal, que se les abonaban en forma de deducción a sus contribuciones anuales.~~

34. El 15 de diciembre de 1955, la Asamblea General aprobó la resolución 973 (x) sobre la utilización de los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal. Con arreglo a esta resolución se cargaría contra los créditos de los correspondientes Estados Miembros, en las subcuentas abiertas en el Fondo de Nivelación de Impuestos que debía crearse (en las que se acreditarían la parte que correspondiese a cada Estado Miembro de los ingresos procedentes del Plan de Contribuciones del Personal y la parte que les correspondiese de la suma transferida del Fondo de Operaciones) un importe igual al de los impuestos sobre la renta percibidos sobre los sueldos y emolumentos pagados por las Naciones Unidas.

** b) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional

** c) Exención de los derechos de aduana

** üi. Casos en que se otorga la plenitud de prerrogativas e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas

** iv. la cuestión de las prerrogativas e inmunidades del personal contratado con carácter local

*• y. Renuncia a las prerrogativas e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellas

" c. "LAISSEZ-PASSER" DE LAS NACIONES UNIDAS

** 3. *Prerrogativas e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas*

**** 4. Prerrogativas e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos**

**** D. El Artículo 105, párrafo 3**

ANEXO

Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1.º de septiembre de 1954 y el 1.º de septiembre de 1955

<u>Estado</u>	<u>Fecha del depósito del instrumento</u>
Birmania	25 de enero de 1955
Checoslovaquia, Con la siguiente reserva:	7 de septiembre de 1955
<p>"La República de Checoslovaquia no se considera obligada por lo dispuesto en la sección 30 de la Convención, que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención; en cuanto a la competencia de la Corte Internacional en tales diferencias, la República de Checoslovaquia sostiene el criterio de que, para que una controversia pueda ser sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia es indispensable, en cada caso, el consentimiento de todas las partes en la controversia. Esta reserva se aplica igualmente a la disposición contenida en la misma sección, que establece que la opinión de la Corte Internacional de Justicia será aceptada por las partes como decisiva."</p>	
Ecuador	22 de marzo de 1956
Hungría, Con la siguiente reserva:	30 de julio de 1956
<p>"El Consejo Presidencial de la República Popular de Hungría reserva expresamente su actitud respecto de lo dispuesto en la sección 30 de la Convención ya que, a su juicio, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia sólo puede fundarse en el libre consentimiento de todas las partes interesadas."</p>	
Rumania, Con la siguiente reserva:	5 de julio de 1956
<p>"La República Popular de Rumania no se considera obligada por lo dispuesto en la sección 30 de la Convención, que establece la jurisdicción obligatoria</p>	

EstadoFecha del depósito
del instrumento

de la Corte Internacional de Justicia en toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención; en cuanto a la competencia de la Corte Internacional en tales diferencias, la República Popular de Rumania sostiene el criterio de que, para que una controversia pueda ser sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia es indispensable, en cada caso, el consentimiento de todas las partes en la controversia. Esta reserva se aplica igualmente a la disposición, contenida en la misma sección, que establece que "la opinión de la Corte Internacional de Justicia será aceptada por las partes como decisiva".⁰

Tailandia,

30 de marzo de 1956

Con la reserva de que los funcionarios de las Naciones Unidas de nacionalidad tailandesa no estarán exentos de sus obligaciones respecto del servicio de carácter nacional.